



# ESTADO AMBIENTAL, DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN COLOMBIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

JAVIER GONZAGA VALENCIA HERNÁNDEZ\*  
UNIVERSIDAD DE CALDAS

Recibido el 19 de octubre y aprobado el 19 de noviembre de 2007

*“Esto sabemos: la tierra no pertenece al hombre; el hombre pertenece a la tierra. Esto sabemos. Todo va enlazado como la sangre que une a una familia. Todo va enlazado”<sup>1</sup>.*

## RESUMEN

El Estado Ambiental es una propuesta político-jurídica que supera la incapacidad del actual modelo político de estado, que no garantiza la sostenibilidad ambiental de planeta, ni los ideales de libertad, igualdad y dignidad humana para todas las personas, que incrementa las desigualdades entre estados, personas y sexos, que discrimina a los no propietarios y a la naturaleza. Los desarrollos políticos y jurídicos contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991 y sus desarrollos legislativos, pueden contener la simiente para la construcción de un estado ambiental de derecho, que garantice la sostenibilidad ambiental del país.

## PALABRAS CLAVE

Estado ambiental, estado ambiental de derecho, participación ciudadana, crisis ambiental, constitución ecológica.

---

\* Abogado, Candidato a Doctor Universidad de Alicante, Magister en Sociología de la Cultura, Profesor asociado a la Universidad de Caldas, investigador de los grupos de investigación: “Observatorio de Conflictos Ambientales” y “Estudios Jurídicos y Sociojurídicos” de la Universidad de Caldas y del grupo “Pensamiento Ambiental” de la Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales, y Universidad de Caldas. E-mail: javier.valencia@ucaldas.edu.co

<sup>1</sup> Carta enviada por el jefe Seattle de las tribus Dewasmich y Suquamech, al presidente de los Estados Unidos de América Franklin Pierce. Lago Washington, junio de 1854.

## ENVIRONMENTAL STATE, DEMOCRACY AND CITIZEN PARTICIPATION IN COLOMBIA AFTER THE 1991 CONSTITUTION

### ABSTRACT

The environmental state is a legal political proposal that overcomes the incompetence of the present political model of the state, that doesn't guarantee the environmental sustainability of the planet nor the ideals of freedom, equality and dignity for all people without gender regards. Said current model also enhances inequalities between states, discriminating the non owners and nature. The political and legal developments contained in the 1991 Colombian Political Constitution and its further legislative improvements, might provide the basis for the building of an environmental state of law, one able to guarantee the country's environmental sustainability.

### KEY WORDS

Environmental state, environmental state of law, citizen participation, environmental crisis, ecological constitution.

### I. INTRODUCCIÓN

En este Artículo se presentan las propuestas teóricas de lo que significa un Estado Ambiental, como propuesta político-jurídica que supere la incapacidad del actual modelo político de estado que no ha podido garantizar la sostenibilidad ambiental del planeta, ni los ideales de libertad, igualdad y dignidad humana para las personas y que incrementa las desigualdades entre estados, personas y sexos, que discrimina a los no propietarios, a las otras alteridades, a la naturaleza.

Con este esquema de análisis, de los autores y propuestas teóricas desarrollaremos las siguientes hipótesis:

1. Los estados neoliberales de derecho no pueden garantizar la sustentabilidad ambiental del planeta.
2. Se requieren cambios en los sistemas de valores sociales que promuevan la solidaridad, cooperación y diversidad, enfocados a la sostenibilidad ambiental y social del planeta.
3. El estado ambiental es un factor determinante en la construcción de sociedades ambientalmente sustentables.
4. A partir de la promulgación de la Constitución de 1991 en Colombia,

se ha incrementado la participación ciudadana para la protección del medio ambiente, lo que ha mejorado la construcción de ciudadanía y de la democracia.

5. La participación de la ciudadanía y la opinión pública son fundamentales en la construcción de sociedades ambientalmente sustentables.

Estas hipótesis están dirigidas a responder la pregunta sobre el papel que ha desempeñado la ciudadanía en la protección del medio ambiente en Colombia a partir de la expedición de la Constitución de 1991 y la forma como ha influido en la construcción de la democracia y de un estado ambiental.

Este Artículo tiene como objetivo demostrar la importancia de la promulgación de la Constitución de 1991 en la construcción de un estado ambiental, la insuficiencia del estado constitucional moderno para detener el deterioro ambiental bajo los postulados del desarrollo sostenible y la importancia de la participación ciudadana en la construcción del Estado Ambiental.

Es importante resaltar las consecuencias teóricas, jurídicas y políticas de la propuesta del Estado Ambiental en el actual momento de globalización y de las implicaciones de la promulgación de la Constitución Política de 1991 en la protección del medio ambiente en Colombia y la consolidación de la democracia, a partir de la participación de los ciudadanos.

## II. LA CRISIS AMBIENTAL COMO CRISIS CIVILIZATORIA

La aparente fortaleza de los grandes imperios económicos de inicios del siglo XIX no es más que la otra cara de un fenómeno, que cada día se hace más visible: la profunda fragilidad ambiental de una cultura (ÁNGEL, 1995: 22) sumergida en una serie de prácticas sometidas a la lógica de la ciencia reduccionista y del mercado global, que no parten de una comprensión de las complejidades ecosistémicas y culturales, sino de una visión lineal del mundo (ÁNGEL, 1996: 14; BECK, 2002: 28-32; CAPRA, 1998: 26). Nunca antes los avances científicos, tecnológicos e industriales habían sido más contundentes y globalizantes; sin embargo, nunca antes el quiebre de cualquiera de los hilos de una cultura repercutiría tan hondamente en toda su estructura, como en este siglo que comienza. Y es que nunca antes dichos quiebres habían tenido la fuerza, la potencia desquiciada y desquiciadora que han tenido los impactos tecnológicos, científicos y sociales de los últimos 100 años<sup>2</sup>.

Sin duda, una relación compleja entre el “desarrollo” de las naciones a partir de la ciencia y de la tecnología, y las guerras, la destrucción de culturas y ecosistemas,

<sup>2</sup> “Con la destrucción industrial de las bases ecológicas y naturales de la vida se pone en marcha una dinámica social y política de desarrollo históricamente sin precedentes y que hasta ahora no ha sido comprendida, la cual nos obliga a repensar la relación entre naturaleza y sociedad” (BECK, 2002: 89).

el empobrecimiento progresivo y el odio radicalizado, se han ido construyendo a lo largo de la “modernidad”. A mayor *comfort*, comunicación e información, los seres humanos hemos decidido vivir de la peor forma posible, y, -lo más preocupante-, hemos hecho extensiva esta baja calidad de vida a las demás especies con las cuales poblamos la tierra y a la tierra misma, como sistema vivo (CAPRA, 1998:29).

En palabras de Koffy Anan, ex-secretario general de la ONU: *“Desde la conferencia de 1972, el medio ambiente natural ha soportado la presión impuesta por la cuadruplicación de la población y por una producción económica mundial dieciocho veces mayor. A pesar de tener a nuestra disposición tecnologías, recursos humanos, opciones normativas, e información técnica y científica en abundancia, la humanidad todavía tiene que terminar de una vez por todas con las políticas y prácticas insostenibles y peligrosas desde el punto de vista ambiental. De los datos, análisis y previsiones contenidos en este informe emerge la necesidad imperiosa de pasar de las palabras a la acción”* (ANAN, 2002:13)

Ni la educación, ni la ciencia en su sentido moderno, ni la tecnología, se habían planteado el cómo habíamos manejado el planeta. Tampoco se habían planteado que de la misma forma como nuestro bienestar económico dependía de la explotación de los “recursos naturales”, nuestro malestar dependería del grado de explotación de dichos “recursos”, es decir que a una explotación sin límites correspondería un malestar también ilimitado.

El planteamiento de dichas preguntas es bastante reciente en la educación, a pesar de que la Ecología ya lo había hecho y había decidido el camino de la interdisciplina, al aceptar que su campo de estudio: *el nicho*, no era un objeto “claro ni distinto” a la manera cartesiana, sino que el nicho era un sistema de relaciones complejas entre diversos organismos y que por lo tanto debería estudiarse desde diferentes disciplinas, con el fin de mirar sistémicamente las relaciones de dichos organismos entre sí y de ellos con su medio:

Las artes, específicamente la literatura, la pintura, la poesía y la música, ya habían introducido una visión menos reduccionista de la “naturaleza” e incluso hacían una crítica muy vehemente a los cambios atmosféricos producidos por el uso de carbón en las industrias (por ejemplo en Londres, durante el siglo XIX), o a las transformaciones del paisaje, producidas por el crecimiento acelerado del entorno urbano, en el sentido de que la “naturaleza” era mirada por la industria sólo como “fuente inagotable de recursos”. Dicho de otra manera, la naturaleza con el romanticismo se resignificó para la poesía, como es el caso de la mayoría de la obra de Hölderlin, del mismo Goethe o de los poetas malditos, que expresaban a través de su obra una concepción de la naturaleza, como ser vivo, incluso con comportamientos a la manera humana (NOGUERA, 2004: 24).

Si bien desde una perspectiva económica en el siglo XIX el progreso industrial se tenía como modelo de progreso, pues era sinónimo de “crecimiento”, la naturaleza desde la perspectiva estética se había tornado polisémica, y tener varios sentidos y significados ya era un principio de complejidad.

A lo largo del siglo XX, las preocupaciones ambientales se fueron haciendo cada vez más nítidas, en la medida en que la alarma creció por doquier, y en la medida en que por una suerte de autofagia, muy propia del capitalismo contemporáneo, los “recursos naturales” fueron haciéndose cada vez más escasos para las industrias de carácter multinacional. Sin embargo, fue sólo después de la segunda mitad del siglo XX que se comenzó a introducir un pensamiento ambiental, o por lo menos ecológico, en espacios tan importantes como la política o la educación (CAPRA, 1998: 41).

Desde finales de los años sesenta (Club de Roma, 1968) y la década de los setenta (Estocolmo, 1972, y Tibilisi, 1977), la preocupación por la naturaleza, su manejo, su cuidado, su explotación y su conservación se fueron haciendo cada vez más evidente (LEFF, 2000: 57).

## 2.1. LA MODERNIDAD COMO VISIÓN Y COMPRENSIÓN DE MUNDO

El concepto mecánico del mundo continúa siendo pilar fundamental de las ciencias en general y de la ciencia jurídica en particular, y se evidencia en la fragmentación reinante en las diversas disciplinas académicas; es la consecuencia del legado cartesiano, caracterizado por un pensamiento racional cuya función es diferenciar, reducir y catalogar, siendo por tanto un pensamiento de fragmentación. El análisis entra como elemento fundamental del reduccionismo, con el cual la complejidad de los fenómenos podía entenderse al reducirlos a sus partes constitutivas básicas, teoría que continua fuertemente arraigada en la cultura actual e identifica el método científico, como ha manifestado F. Capra:

El método de reducir fenómenos complejos a sus constituyentes elementales y de buscar los mecanismos a través de los cuales se producen las interacciones de estos elementos ha quedado tan arraigado en nuestra cultura que ha menudo se le ha identificado con el método científico... A consecuencia del abrumador énfasis puesto en la ciencia reduccionista, nuestra cultura se ha vuelto cada vez más fragmentaria y ha creado tecnologías, instituciones y modos de vida que son profundamente insanos (CAPRA, 1985: 269).

La dificultad de pasar del paradigma de la analiticidad, que es característico de la ciencia moderna, al de la complejidad, radica en las estructuras profundas de

nuestra cultura. Las prácticas científicas, las concepciones de mundo, el paradigma tecnológico de la modernidad en su totalidad, están profundamente comprometidos con dicha analiticidad y con una racionalidad con arreglo a fines que ha sido básica en la visión utilitaria e instrumental de la naturaleza (*Ibid.*: 31), (NOGUERA, 1996: 12).

“Desde la aparición misma del término, lo “moderno” va íntimamente unido a la exigencia de exactitud, de medida rigurosa. Esta exigencia de exactitud va a acompañar a la Modernidad a lo largo de los siglos, constituyendo la clave de su horizonte epistemológico” (BALLESTEROS, 1989: 17).

## 2.2. LA VISIÓN INTEGRAL DEL MUNDO

Desde diferentes visiones surgen planteamientos que insinúan la necesidad de una nueva comprensión de la vida, que se basa en una nueva percepción de la realidad con profundas implicaciones no sólo para la ciencia y la filosofía, sino también para los negocios, la política, el derecho. El gran vuelco lo constituye el hecho de centrar las ciencias, no en los objetos por sí mismos, sino en las relaciones que los objetos tienen entre sí, por lo que bajo esta concepción un objeto no puede ser definido por sí mismo, sino por las relaciones que guarda con otros objetos<sup>3</sup>.

La concepción mecanicista de la causalidad fue y sigue siendo útil. Ha llevado al hombre a la luna, ha posibilitado inventos fantásticos y ha creado enormes organizaciones, por nombrar sólo algunos adelantos. Pero, aunque eficaz para explicar fenómenos que funcionan como simples máquinas, ha resultado insuficiente para explicar fenómenos como el desarrollo y la decadencia.

El viejo paradigma newtoniano está siendo actualmente apartado a un rincón; se considera la *causalidad mecanicista* como un caso especial aplicable a algunos fenómenos, pero no a todos. Al respecto, Toffler plantea: “Estudiosos y científicos del mundo entero están elaborando una nueva concepción del cambio y la causación más acorde con nuestras concepciones rápidamente cambiantes de naturaleza, evolución y progreso de tiempo, espacio y materia” (TOFFLER, 1980: 8).

La humanidad ha venido engeguada por el engaño del orden que parte del concepto clásico de la ciencia basada en su método científico, el cual permite predecir la forma certera y precisa de la evolución de un objeto dado. La ciencia clásica ha privilegiado el orden, el determinismo, la regularidad, la legalidad, la estabilidad y la previsión de la naturaleza; su aspiración ha sido descubrir lo inmutable, lo permanente, más allá de las apariencias del cambio (BALLESTEROS, 1989: 23).

---

<sup>3</sup> “El nuevo paradigma podría denominarse una visión holística del mundo, ya que lo ve como un todo integrado más que como una discontinua colección de partes” (CAPRA, 1998: 28).

De modo, pues, que la crisis de la modernidad no es más que el derrumbamiento progresivo de los viejos paradigmas de certitud y determinación para dar paso al caos, a la incertidumbre y a todo aquello que escapa a las intenciones normativas del hombre (MORIN, 2003: 29-31).

Esta nueva forma de pensamiento también está surgiendo en la primera línea de la ciencia, en la que se está desarrollando una nueva concepción sistémica de la vida. En lugar de ver al universo como una máquina compuesta de partes elementales, los científicos han descubierto que el mundo material, en últimas, es una red de modelos de relaciones inseparables; que el planeta en su conjunto es un sistema vivo, autorregulado (CAPRA, 1998: 171).

### III. PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DEMOCRACIA

La discusión precedente nos hace pensar que en los sistemas sociales se requiere una redefinición de conceptos, de actitudes y valores, no sólo dirigidos a la protección del medio ambiente, sino a cambiar los grandes desequilibrios que se presentan en las sociedades y las economías de hoy, que cada día hacen insostenible el planeta ambiental y social (SANZ & SÁNCHEZ, 1995: 40).

Como lo afirma Capra: “A medida que se inicia la andadura de este nuevo siglo, resulta más evidente que el Consenso de Washington neoliberal y las normas políticas y económica señaladas por el G-7 y las instituciones por él creadas (FMI, BM, OMC) están profundamente desencaminados. Los análisis realizados por intelectuales y líderes sociales citados a lo largo de esta obra demuestran que la “nueva economía” provoca una serie de consecuencias dañinas imprevistas: aumento de las desigualdades y la marginación social, quiebra de la democracia, deterioro más rápido y más extensivo del medio natural, e incremento de la pobreza y la alienación” (CAPRA, 2002: 264).

En los escenarios globales de hoy como la OMC, FMI, BM, ONU, se reúnen estados y empresas transnacionales para decidir el destino del planeta; las decisiones que se toman en torno a la economía tienen un peso específico mayor, siendo lo económico lo definitorio al momento de establecer políticas y prioridades, antes que la sostenibilidad ecológica, la dignidad humana o el reparto equitativo de la riqueza (*Ibid.*: 270).

El desarrollo y el crecimiento económico son hoy la prioridad de los principales agentes de la globalización, libre movimiento de bienes y capitales, desaparición de las barreras para que el capital financiero se mueva libremente por los mercados internacionales en busca de su crecimiento.

A medida que el capital financiero se libera de barreras estatales y arancelarias para su movilidad, para las personas, los ciudadanos del mundo, del tercer mundo en sentido estricto, se torna más difícil su inclusión en este mundo post-industrial, globalizado, postmoderno (CANCLINI, 1999: 81). Mientras se flexibilizan las fronteras estatales para los flujos de capital, el estado-nación se vuelve frágil frente a estas presiones y condicionamientos del capital; frente a la circulación de personas, el estado-nación recupera su soberanía e impone sus reglas para el flujo de personas, especialmente los estados opulentos del norte frente a los inmigrantes pobres del sur. Es una de las tantas contradicciones de la globalización, que para Boaventura de Sousa Santos es dispar, se presenta de diferentes formas y en diferentes escenarios con diferentes ropajes (SANTOS, 2003: 127).

Frente a los mandatos de las grandes trasnacionales y de las entidades que legitiman sus poderes, se presentan otras voces, otras propuestas de intelectuales, movimientos sociales, ecologistas, ambientalistas, feministas, entre otros, que aprovechando las ventajas de las tecnologías de la comunicación y de la información, conectan lo global con lo local, pero también lo local con lo global, abriendo espacios de sentido, de disenso y de nuevas formas de ser y de estar en el mundo, no totalmente opuestas a las de los grandes centros de producción de sentido, sino diferentes, que proponen unas sociedades más equitativas con los otros seres humanos en donde prime la dignidad humana, en equilibrio con los ecosistemas, asegurando su sostenibilidad y considerando la especie humana como un hilo más en la trama de la vida (CAPRA, 2002: 274; NOGUERA, 2004: 64).

Para Capra “Una nueva sociedad civil, organizada en torno a la remodelación de la globalización, está emergiendo gradualmente. No se definen así mismo en referencia a estado, sino que su ámbito de actuación y organización son globales. Se manifiesta físicamente en forma de ONG - como Oxfam, Greenpeace, Red Tercer Mundo o Rainforest Action Network -, así como de coaliciones de centenares de organizaciones menores, todas las cuales se han convertido en actores sociales de un nuevo movimiento político” (CAPRA, 2002: 279).

La opinión pública generada por las acciones de la red y los nodos de Ongs trasnacionales, nacionales y locales, han sido muy importantes para frenar un poco el deterioro ambiental del planetario; las reuniones o cumbres de la tierra citadas a instancias de la ONU en Estocolmo 1972, Río 1992 y Johannesburgo 2002, han sido presionadas en gran medida por la opinión pública, por intelectuales, científicos y comunidades organizadas que han puesto la alerta sobre el deterioro ambiental y social del planeta.

La importancia de la participación de la ciudadanía bien sea como personas o como asociaciones, organizaciones de la sociedad civil, clubes, movimientos, etc., es innegable, las diferentes expresiones que han buscado los ciudadanos para

manifestarse, para incluirse y pedir ser incluidos en las decisiones que se toman sobre su vida no sólo se da desde los grandes escenarios globales de la economía y la política, sino también desde los escenarios nacionales, regionales y locales.

### 3.1. LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991

Después de la realización de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano, reunida en Estocolmo del 5 al 16 de junio de 1972, los diferentes gobiernos iniciaron la expedición de una serie de normas (Leyes, Decretos) que podríamos considerar como el nacimiento del Derecho Ambiental Colombiano.

Con la Ley 23 de 1973 se establece por primera vez en el país una política ambiental que, siguiendo las orientaciones de la Declaración de Estocolmo de 1972, define las circunstancias de degradación ambiental, las competencias de las autoridades públicas para el control y prevención de la contaminación y la obligación de las personas de cuidar del medio ambiente.

Se establece como objeto de la Ley prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional<sup>4</sup>. Igualmente, se establece en el Artículo 2º que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares.

En este primer intento por definir una política ambiental, se parte de una visión simplista del ambiente, al reducirlo exclusivamente a la atmósfera y los recursos naturales, así como al establecer la contaminación como única causa de degradación ambiental<sup>5</sup>.

En esta misma norma, el legislativo le otorga facultades especiales al gobierno nacional para expedir un Código de los Recursos Naturales y Protección al Medio Ambiente, como fórmula que recogería una incipiente legislación sobre áreas protegidas y definiría de una manera más sistemática la regulación de las relaciones sociedad – naturaleza en el territorio colombiano.

En el año de 1974, se expide el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 o Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual, de una manera muy avanzada en términos de regulación, se recogen elementos de lo que después de 20 años de la Conferencia de Estocolmo

<sup>4</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 23 de 1973. Artículo 1.

<sup>5</sup> Congreso de la República de Colombia. Ley 23 de 1973. Artículos 2,3,4 y 5.

se iba a establecer como el Desarrollo Sostenible incorporado en la Declaración de Río en 1992.

Define la norma que su objeto es: “1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”<sup>6</sup>.

Tanto en este Código como en la Ley 23 de 1973 hay escasa o inexistencia de reconocimiento legal de la participación de la ciudadanía en la preservación del medio ambiente. En el Artículo 337 se establece que se promoverán la creación y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental y las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Se reconoce el derecho a gozar de un ambiente sano, derecho que durante dos décadas no tuvo ninguna trascendencia social ni jurídica, en tanto no se establecieron en la norma los mecanismos sustanciales ni procedimentales para que las personas pudieran tener acceso efectivo a este derecho, no se dotó de herramientas legales para que los ciudadanos pudieran participar en las decisiones que se tomaran con relación a las intervenciones sobre los ecosistemas, mal llamados recursos naturales, con el fin de hacer valer el derecho a gozar de un ambiente sano.

Podríamos concluir que antes de la expedición de la Constitución de 1991, en Colombia existían pocas herramientas jurídicas que propiciaran la participación de la ciudadanía en la protección del medio ambiente y que el contexto político generado por la anterior constitución (expedida en 1886) tampoco ofrecía espacios democráticos ni garantías suficientes para que las personas pudieran iniciar acciones en defensa del medio ambiente.

A partir de la expedición de la Constitución de 1991 se define un contexto político y jurídico favorable para la participación de la ciudadanía en las decisiones que se toman sobre el medio ambiente, al definirse sustancialmente unos derechos y obligaciones relacionados con el derecho de toda persona a gozar de un medio ambiente sano y unos instrumentos y procedimientos que legitiman a los ciudadanos para ejercer estos derechos ante las autoridades públicas.

---

<sup>6</sup> Congreso de la República de Colombia. Decreto 2811 de 1974. Artículo 2.

### 3.2. EL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991, UNA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA

La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad reconocida por los países del planeta y una necesidad socialmente sentida, que propone dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente. El desarrollo sin planificación y los avances científicos han ido ampliando considerablemente los impactos al entorno. La solución a la problemática ambiental y la recuperación del equilibrio ecológico, con todo lo que ello implica, es hoy en día un pedido universal, es un problema de supervivencia (CAPRA, 1999: 310-314).

Este inmenso desafío tiene una dimensión moral y espiritual. Los pueblos indígenas nos han enseñado una muy buena lección: el hombre no puede mandar sobre el viento y la lluvia<sup>7</sup>. El hombre no es el amo omnipotente del universo, con carta blanca para hacer impunemente lo que desee o lo que le convenga en un determinado momento. Como sostienen científicos y humanistas como Vlácav Hebel, Fritjof Capra, Robert Bellah, entre otros, el mundo en que vivimos está hecho de un tejido inmensamente complejo y misterioso sobre el cual sabemos muy poco y al cual debemos tratar con humildad, la vida es una inmensa trama de la cual sólo somos un hilo (VLÁCAV, 1991: 64; CAPRA, 1999: 310; BELLAH, 1991: 181).

Por estas razones, el medio ambiente y los recursos naturales han sido reconocidos por constituciones de varios países que han consagrado su tutela así: Artículo 24 de la Constitución Griega de 1975, Artículo 66 de la Constitución Portuguesa de 1976, Artículo 45 de la Constitución Española de 1978 y la mayoría de las constituciones latinoamericanas expedidas a partir de los años noventa, como la cubana, la venezolana, la colombiana, entre otras.

La protección del medio ambiente tiene en la Constitución Colombiana de 1991 una relación directa con los derechos colectivos, conocidos comúnmente como derechos de tercera generación, que de forma directa o indirecta tiene presencia en un gran número de preceptivas constitucionales.

En los documentos de la Asamblea Nacional Constituyente, se estipuló la connotación e importancia de lo ambiental: “lo ambiental no puede ser comprendido como un apéndice, o como un puñado de buenas intenciones encerradas en un capítulo altruista, pero cuyo contenido acaba siendo refutado o ignorado por el conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia. La crisis ambiental es por igual una crisis de civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres”.

<sup>7</sup> Carta enviada por el jefe Seattle de las tribus Dewasmich y Squamech al presidente de los Estados Unidos de América Franklin Pierce. Lago Washington, junio de 1854.

El valor ambiental reconocido por el constituyente mediante un conjunto normativo extenso, es suficiente para concederle sobrada razón a la Corte Constitucional en considerarla como una Constitución Ecológica: *“La “Constitución Ecológica” está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza, y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado, la tutela al medio ambiente, que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares”*<sup>8</sup> (Corte Constitucional Colombia. Sentencia T-411 de 1992 Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero).

En este orden de ideas, de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones:

Preámbulo (vida), 2º (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8º (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80 (planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas), 268-7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de Valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un

---

<sup>8</sup> La primera Corte fue determinante en la configuración del Derecho Ambiental para Colombia.

ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).

Podemos afirmar, de acuerdo con los Artículos de la Constitución antes citados, que en Colombia existe un marco normativo, un acuerdo político y social expresado en la carta magna de compromiso con la protección de la vida en general, de la vida humana en particular y del medio ambiente, como fundamento a priori de la vida, es decir, como el sustento vital sin el cual los demás derechos serían inocuos; se trata de proponer un nuevo contrato social con los ecosistemas, un contrato natural (BELLVER, 1994: 185), considerando al ser humano como otra parte más de la compleja red de la vida.

### 3.3. EL DERECHO AL AMBIENTE SANO

En la Constitución se incorpora como uno de los derechos más importantes “El derecho al ambiente sano”, conforme lo establece el Artículo 79 de la Carta Fundamental: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. Así mismo, constituye un deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social (MARTÍN, 1991: 48). En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana; sin embargo, la vulneración del mismo conlleva en determinados casos al quebrantamiento de derechos constitucionales fundamentales como la vida o la salud. Por consiguiente, como lo dispuso el constituyente de 1991, el Estado debe garantizar el derecho a gozar de un ambiente sano y adoptar las medidas encaminadas a obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, a fin de evitar que se causen daños irreparables a la persona, ya que en tales circunstancias dicho derecho es susceptible de ser protegido ante los jueces y tribunales por el ejercicio de la acción de tutela<sup>9</sup>.

Este derecho ha sido considerado por muchos autores, en una larga discusión, que lleva dos décadas, como un derecho fundamental (MONTERO, 1983: 19-20; MARTÍN, 1991: 144; PECES, 1991: 31; PRIETO, 1990: 88), no con referencia a los derechos fundamentales subjetivos de los estados liberales de derecho, en donde prima la protección del derecho de propiedad, derecho eminentemente individual

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia. Artículo 86.

que fue protegido jurídicamente por normas civiles y penales, sino con relación a los nuevos derechos llamados de tercera generación que tienen una fundamentación iusfilosófica diferente a la aparición de los derechos subjetivos fundamentales de la modernidad política (BELLVER, 1994: 252).

Los estados liberales, hijos de la ilustración y de las revoluciones burguesas modernas del siglo XVII (CRUZ, 2006:3), plasmaron unas formas jurídicas coherentes y acordes a las necesidades del capitalismo, derechos de propiedad, libertad<sup>10</sup> e igualdad. En un proceso económico capitalista se requería liberar los bienes de títulos nobiliarios, liberar a las personas de la servidumbre y al final el gran sueño, la igualdad, entre desiguales por supuesto, una igualdad meramente formal, pero muy útil para la naciente industria de Inglaterra, Francia y Estados Unidos, que requería personas libres e iguales para ser empleados como esclavos libres en las fábricas de textiles, en las minas de carbón, en las fábricas de acero, en fin, donde los hombres, mujeres y niños pudieran disfrutar de ese sueño de libertad que le ofrecía el estado burgués moderno.

La vinculación del derecho a un ambiente sano como derecho fundamental, tiene sus raíces en una nueva comprensión del derecho que rebasa los postulados y fundamentos teórico-jurídicos del estado constitucional moderno y nos ubica en discusiones que rebasan la comprensión de los derechos solamente como individuales, a la de los derechos colectivos, es decir, lo que es de todos y por lo tanto la discusión y los fundamentos teóricos ya no son los mismos que se tienen para los derechos individuales, sino que entran a jugar otros valores que podríamos llamar postmodernos, como los valores de solidaridad, responsabilidad, cooperación, diversidad, cuya reflexión y discusión han sido introducidos en las últimas tres décadas por autores de tan diferentes disciplinas del conocimiento como la filosofía, la física, la biología, la ecología, la política y el derecho (JONAS, 1998: 42; NOGUERA, 2004: 50; CAPRA, 1985: 47; GUATTARI, 1996: 16).

Como la ha expresado la Corte Constitucional en Sentencia C-328 de 1995:

No en vano el constituyente elevó el interés colectivo por el ambiente sano al rango de derecho constitucional. La conservación de los recursos naturales y de los ecosistemas, es necesaria para garantizar la vida y la salud de todos. Por su naturaleza de derecho colectivo, el ambiente goza de mecanismos constitucionales específicos para su defensa, como son las acciones populares (C.P. art. 88) y los deberes calificados, en cabeza del Estado, para su protección.

---

<sup>10</sup> “Para el hombre del renacimiento la defensa de la libertad individual se confunde con la defensa de la autonomía de la comuna y del régimen democrático. Era el arma fundamental en la lucha contra el feudalismo. La libertad era la base del sistema económico basado en la propiedad privada. Era pues, la razón de la existencia de la burguesía, como clase social” (ÁNGEL, 2004: 229).

La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. arts. 8, 58 y 95). En virtud de expreso mandato constitucional (C.P. arts. 49, 79, 80 y 334) y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, Artículo 14), al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna Ley, por importante que parezca, puede desconocer.

El derecho a gozar de un ambiente sano, de un ambiente ecológicamente equilibrado, de un medio ambiente saludable u otras definiciones más menos parecidas como se le ha llamado en las constituciones de los últimos veinte años, se constituido en uno de los derechos más importantes en tanto de la garantía de ése se derivan también la garantía de otros que están íntimamente ligados como el derecho a la salud, a la vida digna, a la calidad de vida (BELLVER, 1994: 224; SERRANO, 1992 :137; MARTÍN, 1991: 86).

En Colombia, al garantizar constitucionalmente el derecho a un medio ambiente adecuado o medio ambiente sano y al garantizar igualmente que las personas tengan el derecho a participar en las decisiones que puedan afectarlo, se establece el marco jurídico y político para que todos los ciudadanos puedan involucrarse de manera activa en la vida democrática del país por la vía de la protección de su calidad de vida y su medio ambiente, lo que ha consolidado el establecimiento de otros valores democráticos como la tolerancia, la solidaridad y la diversidad.

### **3.4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL MARCO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

La Constitución Política de Colombia aprobada en 1991, en su Artículo 79, consagra como uno de los derechos colectivos el “DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO”, en los siguientes términos:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Se establece como principio de rango constitucional la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el goce de un ambiente sano, con la obligación legal de garantizar esta participación, lo que se ha venido cumpliendo con múltiples desarrollos legislativos como la Ley 134 de 1994, de mecanismos de participación ciudadana, la Ley 99 de 1993 del Medio ambiente, la Ley 472 de 1998, entre otras.

La participación ciudadana es consagrada como principio y como derecho no solo para que la ciudadanía forme parte de las decisiones que se tomen sobre el medio ambiente, sino como obligación de los organismos estatales de promover y respetar esta participación, sin la cual hoy se hace impensable tratar las cuestiones ambientales<sup>11</sup>.

Desde la expedición del Código de los Recursos Naturales, se establecieron para la comunidad una serie de mecanismos para su participación en las decisiones ambientales, pero a pesar de su existencia, debido a la ausencia de una cultura política de la ciudadanía a participar en la planeación y gestión ambiental, se deja en manos de las agencias estatales la toma de las decisiones que afectan directamente la vida de los ciudadanos.

Es sólo a partir de la expedición de la Constitución de 1991 que se da relevancia a los derechos fundamentales, sociales y culturales, a los derechos colectivos y del medio ambiente, y que se dota a la comunidad de unos instrumentos eficaces para que se pueda ejercer y hacer garantizar el ejercicio de tan importantes derechos.

Una de las transformaciones conceptuales más importantes de la Constitución de 1991 consistió en que los derechos de los ciudadanos dejaron de ser meros derechos formales y se convirtieron en exigencias reales, inmediatas y garantizadas con medios materiales y jurídicos ante todos los jueces de la república, en su forma de derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales o colectivos y del ambiente, tal y como son enunciados en los capítulos I, II y III del Título II de la Constitución.

La democracia participativa implica también un cambio paradigmático en el ejercicio de la ciudadanía, se impone a los ciudadanos una actitud, una actividad y un ejercicio de los derechos ciudadanos en lo privado y en lo público, en la conformación de agremiaciones y en la participación en los organismos gubernamentales que tengan competencias directas o indirectas sobre el medio ambiente.

Se establecen en la Constitución unas acciones prevalentes cuyo único fin es la garantía de los derechos consagrados en la carta: la acción de tutela, las acciones

---

<sup>11</sup> “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”. Principio 10. Declaración de Río. Conferencia de las Naciones Unidas para el medio ambiente y el desarrollo, celebrada en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, en junio de 1992.

populares y de grupo y la acción de cumplimiento pretenden otorgar esa protección por medio de la intervención de los jueces y magistrados. Se pretende que los ciudadanos de una manera fácil y pronta tengan la protección de sus derechos frente a la amenaza o desconocimiento por el Estado o por los particulares.

#### IV. ESTADO NEOLIBERAL DE DERECHO Y ESTADO AMBIENTAL

Como hemos venido sustentando, el derecho ambiental es la plasmación jurídica de una reivindicación política. La reacción y la presión ciudadana ha generado cambios en las instituciones políticas en el ámbito internacional, nacional y local, pero también cambios jurídicos en las diferentes legislaciones internacionales y nacionales, lo que nos hace pensar en el nacimiento de la propuesta política del Estado Ambiental, que reivindique los valores y derechos que en los modelos políticos de estados modernos: estado de derecho, estado de bienestar, estado social, no han sido materializados sino a favor de ciertos sectores sociales, generando exclusiones e inequidades, entre ellas la del proletariado en el estado liberal de derecho, la de los pobres, sin propiedad en el estado bienestar, la de las mujeres y la de la naturaleza en todos ellos (BELLEVER, 1994: 244-245).

Lo que se trata de establecer es la vigencia política, social y ecológica del estado neoliberal de derecho y su posibilidad real de ser sostenible en términos sociales y ecológicos, frente al creciente malestar de muchos sectores ciudadanos sobre el fracaso de los estados modernos sostenidos por una racionalidad instrumental, cuyas líneas de acción están dirigidas por el mercado, en detrimento de la calidad de vida de las personas, de la colectividad y del medio ambiente (COTARELO, 1970:190; DRUKER, 1989: 98; DÍAZ, 1966: 173).

El Estado ambiental, como forma superadora de los estados constitucionales de derecho y estado social de derecho (JORDANO, 2004: 11), aplica los principios de organización de los seres vivos, de las comunidades ecológicas, y genera unas sinergias y una red de relaciones entre las comunidades humanas y entre estas y los ecosistemas, en las que prevalecen los principios de solidaridad, cooperación, diversidad y dignidad.

El estado ambiental es “Una organización estatal fundada en valores que incluyen la dignidad universal de los seres humanos, dignidad que incluye el reconocimiento y respeto a la naturaleza, e incorpora entre sus valores superiores el de la solidaridad es el marco jurídico-político adecuado para que los valores de libertad e igualdad puedan alcanzarse” (BELLEVER, 1994: 248).

En palabras de Bellever: “El estado ambiental, que podríamos definir como la forma de Estado que propone aplicar el principio de solidaridad económica y social para alcanzar el desarrollo sostenible orientado a buscar la igualdad sustancial entre los ciudadanos, mediante el control jurídico en el uso racional del patrimonio natural” (*Ibid.*: 248).

#### 4.1. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO NEOLIBERAL DE DERECHO

Teniendo en cuenta la íntima relación existente entre el sistema económico imperante en la sociedad con la forma de concebir, utilizar y percibir el medio ambiente, encontramos que los modelos de desarrollo guardan correspondencia con la cultura a la que pertenecen.

La sobreexplotación de los recursos está plenamente justificada por el “derecho absoluto” de tener, poseer y dominar o los demás, que se homogeneizan por el patrón ingreso. La historia se piensa como producto de lo voluntad humana, sin que los otros seres vivos hayan intervenido, y el mundo aparece como un simple escenario de batalla, que no ha ejercido influencia en las decisiones supuestamente autónomas del hombre. La interpretación del devenir histórico es antropocéntrica, unidireccional y unilateral.

En consecuencia, la acumulación del capital y la estructuración del poder para defenderlo dejan por fuera del lenguaje del desarrollo el mejoramiento de la calidad de vida de las mayorías, lo simbólico, lo creativo, lo estético y lo ético. Esta reducción en el lenguaje del desarrollo conduce al empobrecimiento de la cultura a la que pertenece, y conduce en la práctica, al recorte de las posibilidades de expansión humana (NOGUERA, 1993: 48).

En la economía globalizada capitalista, se trasladan los costos ambientales a los países subdesarrollados, mientras que las grandes potencias imponen condiciones para que sus compañías sigan obteniendo lucro o costo del deterioro ambiental, que ya no es un problema local, sino global. Tanto la economía como las situaciones ambientales pertenecen al ámbito planetario; en razón de la situación crítica mundial existente, se ha venido planteando otras concepciones: ecodesarrollo (SANZ, 1995: 11; RIECHMAN, 1995: 14), economía descalza y, últimamente, el desarrollo sostenible o sustentable.

En el desarrollo sustentable, los fines buscados están dados en términos de bienestar, y se relacionan con los necesidades del “ser”, y no del “tener, reconociéndose que el hombre requiere satisfacer necesidades psicológicas, afectivas y fisiológicas, además de las económicas. Y en esa medida, su ambiente debe estar dispuesto

para la vida: la arquitectura, el paisaje, las fábricas, las mercancías, los remedios, el turismo, lo atmósfera, etc. Es decir, el desarrollo debe reflejar la diversidad en lo natural y lo cultural, que al interrelacionarse se influyen mutuamente. El “otro” en cuanto otro es distinto, tiene derecho a existir, y por ello hay respeto por esa diferencia, que enriquece el lenguaje, lo simbólico, la realidad compartida (RIECHMAN, 1995: 15-23).

Esta forma de desarrollo quiere conducir al crecimiento económico, bienestar social y elevación de la calidad de vida, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo.

Lo que necesitamos es una definición funcional de la sustentabilidad ecológica. La clave para esa definición es darse cuenta de que no necesitamos inventar comunidades humanas sustentables a partir de cero, sino que podemos tomar como modelo los ecosistemas de la naturaleza, que son comunidades sustentables de plantas, animales y microorganismos. Como la característica preponderante de la biosfera es su capacidad intrínseca de sostener la vida, una comunidad humana sustentable debe estar diseñada de tal manera que sus formas de vida, el comercio, la economía, las estructuras físicas y las tecnologías, no interfieran con la capacidad inherente de la naturaleza de sostener la vida (CAPRA, 1991: 307).

El modelo de desarrollo capitalista de la actual globalización, sostenida por los estados liberales o neoliberales, muta, se transforma, metamorfosea y se arroja con el concepto del desarrollo sostenible, como el nuevo concepto aceptable y aceptado por las “nacionales civilizadas” de la tierra para esta fase del mercantilismo. ¿Será el planeta capaz con el desarrollo sostenible, en el que el primer elemento de la ecuación es el crecimiento económico?

Pero ese desarrollo sostenible, concepto polisémico, no puede lograrse sin una ambientalización de la totalidad de los saberes que se construyen o reconstruyen en los espacios de la vida. El “desarrollo sostenible” no puede darse sin un “cambio cultural” (ÁNGEL, 2000: 106; 2004: 94); incluso hay una contradicción fundamental, entre el concepto de desarrollo como crecimiento ilimitado y el concepto de sostenibilidad, que es precisamente un crecimiento que se apoya y se consolida en los límites que los ecosistemas y que las culturas mismas le imponen.

#### 4.2. ESTADO AMBIENTAL Y DEMOCRACIA

El estado ambiental genera espacios y mecanismos de deliberación pública para la construcción de consensos en materia ambiental, para involucrar de manera permanente en estos escenarios de participación pública a los actores populares

y comunitarios, cuando se trate de tomar decisiones sobre el medio ambiente, lo que se presenta como una oportunidad para avanzar en la construcción de una democracia real.

La protección y defensa de los derechos e intereses colectivos a través de movimientos sociales, de acciones administrativas y judiciales, lleva consigo la defensa de lo público y del interés público, esto es, darle viabilidad en la realidad a los principios constitucionales de la prevalencia del interés general sobre el particular y de la protección a la diversidad cultural y natural. El movimiento ciudadano se presenta como una posibilidad de construcción de civilidad a partir de espacios concretos de interacción social, socialización y prácticas de ciudadanía reflexiva, deliberativa y activa.

Los conflictos ambientales se generan como resistencias a la lógica demoledora de las empresas, de la institucionalidad, que responde a los intereses económicos individuales de ciertos individuos o grupos de individuos, que responde igualmente a las visiones de mundo estructuradas a partir de estos mismos intereses. Las resistencias se dan entonces en diferentes campos, en el económico, en el político, en el académico.

Es muy importante fortalecer la democracia participativa en materia ambiental, porque con el concurso de todos los actores se puede aportar, de manera más eficiente, en las decisiones públicas, se puede lograr el protagonismo social en el desarrollo integral de las comunidades y se contribuye al desarrollo sostenible.

El paradigma ético-político de la participación ciudadana propuesto en la Constitución de 1991 requiere no solo de la voluntad ciudadana de querer participar, sino de un conocimiento cualificado que convierta a los ciudadanos en verdaderos actores e interlocutores válidos ante las diferentes agencias gubernamentales que toman decisiones con relación al medio ambiente.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

El Estado ambiental hoy no es una utopía, es el necesario escenario político-jurídico que garantizará la sostenibilidad social y ambiental de la especie humana sobre este planeta, habida cuenta de la incapacidad de los estados constitucionales liberales de derecho y sociales de derecho, para garantizar la dignidad humana, la libertad y la igualdad, unidos al respeto y cuidado con la naturaleza, como el a priori de la vida, base y fundamento de los demás derechos humanos.

El cambio de paradigma necesario para alcanzar una relación armónica del hombre con la naturaleza pasa por la incorporación a la sociedad de los valores de la analogía sobre la exactitud, lo profundo sobre lo superficial, lo privado sobre lo

público, la síntesis sobre el análisis, la intuición sobre el discurso, la cooperación sobre la competencia, la conservación sobre el crecimiento, la solidaridad sobre el individualismo.

La participación de una ciudadanía informada, formada y deliberante, en las decisiones que se tomen sobre el medio ambiente, generará una opinión pública dinámica que interpelará a sus gobernantes, cogestionará sus propios proyectos y promoverá unos valores diferentes a los alimentados por las sociedades del consumo y del individualismo propietario de los estados de hoy.

En el estado social de derecho propuesto a partir de la promulgación de la Constitución de 1991 en Colombia, se ha incrementado la participación ciudadana para la protección del medio ambiente, lo que ha mejorado la construcción de ciudadanía y de democracia. Participar significa conspirar para reconstruir la red de relaciones de la trama de la vida, comprender los principios de organización de las comunidades ecológicas como guía para la construcción de comunidades humanas sostenibles, desconfiar de las soluciones simples a problemas complejos, reconocer la interdependencia, la diversidad, la flexibilidad y el reciclaje como patrones que aseguran nuestra sostenibilidad.

El derecho como una de las expresiones y construcciones simbólicas de la cultura ha influido enormemente en la actual crisis ambiental y ha sido un instrumento potente en el afianzamiento de las relaciones de dominación del hombre sobre la naturaleza; sin embargo, las discusiones ambientales han entrado a cuestionar el edificio de la racionalidad legisladora, y han permitido que el Derecho como disciplina y la Filosofía del Derecho como autorreflexión se conviertan en una poderosa herramienta que ponga límite al afán rentista de los imperios económicos transnacionales (VALENCIA & NOGUERA, 2005: 115-126).

En la actualidad, se siente cada vez con mayor exigencia la necesidad de legislaciones más radicales, para controlar el deterioro del medio ambiente tanto ecosistémico como cultural. Por lo general, los cambios en la norma jurídica son precursores de nuevas prescripciones éticas y de profundas renovaciones filosóficas. Igualmente las transformaciones en las visiones de mundo y de cultura, propuestas por los saberes tecnológicos, científicos, políticos y sociales.

## BIBLIOGRAFÍA

ANAN, Koffy. (2002). *Perspectivas del medio ambiente mundial 2002. GEO3. Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente*. Madrid: Ediciones mundi-prensa.

- ÁNGEL MAYA, Augusto. (1995). *La Fragilidad Ambiental de la Cultura*. Bogotá: EUN Editorial Universidad Nacional, Instituto de Estudios Ambientales IDEA.
- \_\_\_\_\_. (1996). *El reto de la vida*. Bogotá: Ecofondo.
- \_\_\_\_\_. (2000). *La aventura de los símbolos. Una visión ambiental de la historia del pensamiento*. Bogotá: Ecofondo.
- \_\_\_\_\_. (2004). *El enigma de Parménides. Los laberintos de la metafísica. Hacia una filosofía ambiental*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.
- BALLESTEROS, Jesús. (1989). *Postmodernidad: Decadencia o resistencia*. Madrid: Tecnos.
- BECK, Ulrich. (2002). *La sociedad del riesgo*. Barcelona: Paidós.
- BELLAH, Robert. (1991). *The good society*. New York: Alfred A. Knopf.
- BELLVER, Capella Vicente. (1994). *Ecología: De las razones a los derechos*. Granada: Comaraes.
- CAPRA, Fritjof. (1985). *El Punto Crucial*. Barcelona: Integral Editorial.
- \_\_\_\_\_. (1998). *La trama de la vida. Una nueva perspectiva de los sistemas vivos*. Barcelona: Anagrama.
- \_\_\_\_\_. (2003). *Las conexiones ocultas*. Barcelona: Anagrama.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 23 de 1973.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-328 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
- COTARELO, Ramón. (1970). *Del estado bienestar al estado malestar*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- CRUZ, Paulo Marcio & CHOFRE SIRVENT, José Francisco. (2006). Ensaio sobre a necessidade de uma teoria para a superação democrática do Estado constitucional Moderno. En: *Ius Navigandi*. <http://jus2.uol.com.br/doutrina/texto.asp?id=8276>
- DÍAZ, Elías. (1966). *Estado de derecho y sociedad democrática*. Madrid: Taurus.
- DRUKER F., Peter. (1989). *Las nuevas realidades*. Barcelona: Edhasa.
- GARCÍA CANCLINI, Néstor. (1999). *La globalización imaginada*. Buenos Aires-México: Paidós.
- GUATTARI, Félix. (1996). *Las tres ecologías*. Bogotá: Gerardo Rivas Editor.
- JONAS, Hans. (1998). *Pour une éthique du futur*. Paris: Editions Payot & Rivales.
- LEFF, Enrique. (2000). *La complejidad ambiental*. México: Siglo XXI.
- MARTIN, Mateo Ramón. (1989). *Manual de derecho ambiental*. Madrid: Dickinson.
- \_\_\_\_\_. (1991). *Tratado de derecho ambiental*. Madrid: Trivium. Tomo I.
- MONTERO, Alberto. (1983). Revisión crítica del derecho subjetivo desde los supuestos del positivismo lógico. Murcia: Universidad de Murcia.
- MORIN, Edgar. (2003). *Introducción al pensamiento complejo*. Barcelona: Gedisa.

NOGUERA, Ana Patricia. (1993). El paradigma tecnológico y la ética ambiental. En: *Memorias Seminario Municipio y Medio Ambiente*. Manizales: Universidad Nacional de Colombia.

\_\_\_\_\_. (1996). El cuerpo y el mundo de la vida en la dimensión ambiental. En: *Cuadernos de epistemología ambiental No. 3*. Instituto de Estudios Ambientales IDEA, Universidad Nacional, CINDEC, Manizales.

\_\_\_\_\_. (2004). *El reencantamiento del mundo*. Manizales: PNUMA, Universidad Nacional de Colombia.

PECES BARBA, Gregorio. (1991). *Derechos fundamentales I. Teoría General*. Madrid: Eudema.

PRIETO SANCHÍS, Luís. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Madrid: Debate.

RIECHMAN, Jorge. (1995). Desarrollo sostenible: La lucha por la interpretación. En: *De la economía a la ecología*. Madrid: Trotta.

SANTOS, Boaventura de Sousa. (2001). *Estado, derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA.

\_\_\_\_\_. (2003). *La globalización del derecho*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Ilsa.

SANZ LÓPEZ, Carmen & SÁNCHEZ ALHAMA, José. (1995). *Medio ambiente y sociedad. De la metáfora organicista a la preservación ecológica*. Granada: Comaraes.

SERRANO MORENO, José Luís. (1992). *Ecología y derecho: Principios del derecho ambiental y ecología política*. Granada: Comaraes.

TOFFLER, Alvin. (1980). *La Tercera Ola*. Barcelona: Plaza y Janés.

VALENCIA, Javier Gonzaga & NOGUERA, Patricia. (2005). La legislación ambiental en el contexto del pensamiento logocentrico. En: *Ideas ambientales. Año. 1. No. 1*. Universidad Nacional de Colombia, Manizales.

VLÁCAV, Hebel. (1991). *La responsabilidad como destino*. Madrid: Aguilar.